



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal - Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	José Antonio Correa Figueroa
Radicado	05001 40 03 010 2020 00683 00
Asunto	Declara improcedente recurso. Ordena Remitir.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, este Juzgado declaró la pérdida de competencia para conocer del presente asunto, disponiendo en consecuencia su remisión a los Juzgados Primero y Segundo Civil Especializados en Restitución de Tierras de Valledupar.

Frente a esta decisión el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición aduciendo *grosso modo*, que:

(...) De lo anterior se colige, que si bien es cierto que el auto que admite la solicitud de restitución de tierras debe ordenar la suspensión de procesos declarativos sobre derechos reales, también lo es, que se exceptúan los procesos de expropiación, teniendo en cuenta que los mismos se adelantan en virtud de una declaratoria de utilidad pública en la cual está involucrada el interés general y con los que se persigue un fin social.

Así las cosas, si bien con el proceso que nos ocupa se pretende la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica y, no precisamente de un proceso de expropiación, si se realiza una lectura detallada de la ley 56 de 1981, la misma regula los dos procedimientos para los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica; por lo tanto, no debe realizarse una diferenciación respecto a las normas que regulan uno y otro proceso, pues el querer del legislador en los mismos, está encaminada para la prestación de un servicio público esencial, en el que está involucrado el interés general.

Surtido el traslado del recurso, no hubo manifestación por la parte contraria.

Visto entonces el planteamiento de reposición propuesto, sea del caso advertir que el recurso resulta improcedente a la luz del artículo 139 del C. G. del P., a cuyo tenor:

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**

(...)

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces. (énfasis propio)

Así las cosas, sin necesidad de mayores auscultaciones con fundamento en la disposición normativa antes citada, es claro que la decisión adoptada mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, no es susceptible de recursos, por lo cual se rechazará de plano el mismo; no sin antes precisar que la pérdida de competencia se genera a razón de la información suministrada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, según la cual el inmueble con matrícula inmobiliaria 190-126396 (190-25872) se encuentra afectado por solicitud de restitución en los siguientes procesos:

ID del caso y solicitante	Estado/etapa de la solicitud de restitución	Despacho judicial de conocimiento
151707 Odith del Rosario Montero Acosta	En demanda	Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar
172016 Deibison de Jesús Moscote Gamez	En demanda	Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar

Por lo anterior la misma autoridad administrativa en memorial del 19 de abril de 2021 (*Cfr. PDF 58*), solicita la remisión del proceso de la referencia para su acumulación con fundamento en la disposición del literal c) del artículo 86 y artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto frente al auto de fecha agosto 12 de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a través de la Oficina Judicial de Medellín al **Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar** (ID 151707) y al

Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar (ID 172016), para para su acumulación al trámite de restitución de tierras del inmueble con matrícula inmobiliaria 190-126396 (190-25872), de propiedad del demandado **José Antonio Correa Figueroa C.C. 91.534.187**, conforme a la disposición del literal c) del artículo 86 y artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: Realícense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

2

**Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d8e3a32088bc1e81080ef80d375c035ae7ea3f5a29e4f4f87192baf6485f0f**

Documento generado en 10/08/2022 11:14:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**